



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O de R)

E. S. D.

REFERENCIA. DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA (Lesión a recluso)

DEMANDANTES: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS

DEMANDADO: Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

YULY TATIANA ORDOÑEZ BARRERA, mayor de edad vecina de la ciudad de Popayán-Cauca identificada con cédula de ciudadanía No 1.080.932.737 de Timaná-Huila, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 273429 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada judicial conforme al poder a mí conferido por los (as) señores (as) YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, JOSE ELIECER MENESES ALEGRIA, GLORIA NORALVA MENESES ROJAS, YURANIA MENESES MENESES, MARLY MENESES MENESES, ELDER DANIER MENESES MENESES, LUZ MARINA MENESES DE CUYATO, ADIELA MENESES ROJAS, JOSE EFREN MENESES ROJAS, FRANCISCO ANTONIO MENESES ROJAS, ANA CELIA MENESES DE GUTIERREZ, JESUS ANTONIO MENESES ALEGRIA, JESUS AIRTON COLLAZOS, JENNIFER EDITH TALAGA RIVERA Y EDILSON QUIGUA ESCOBAR conforme a los poderes que adjunto, en ejercicio del medio de control DE REPARACIÓN DIRECTA que consagra el artículo 140 de la ley 1437, comedidamente llego ante usted para instaurar demanda ordinaria contencioso administrativa en contra de la **NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, representada por su director, apoderado judicial, delegado, funcionario competente o quien haga sus veces y con domicilio principal en Santa Fe de Bogotá, para que mediante previa citación y audiencia del demandado, del señor agente del ministerio público ante este juzgado y del representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado si a ello hubiere lugar, se profiera sentencia de mérito, conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1.1 La parte demandante: Está integrada por:

- 1.1.1. YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, mayor de edad con domicilio y residencia en Popayán Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.807.795 de Timbio-Cauca, quien otorgo poder en nombre propio y acude al proceso en calidad de victima directa del daño.
- 1.1.2. JOSE ELIECER MENESES ALEGRIA Y GLORIA NORALVA MENESES ROJAS, mayores de edad y vecinos de Timbio-Cauca, identificados con las cedulas de ciudadanía Nos 4.777.825 de Timbio-Cauca y 25.712.358 Timbio-Cauca, quienes otorgaron poder nombre propio y acuden al proceso en calidad de padres de la victima directa.
- 1.1.3. YURANIA MENESES MENESES, mayor de edad y vecina de Timbio-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.806.056 de Timbio-Cauca, quien otorgó poder en nombre propio y en representación legal de sus hijas MAYERLI VALENTINA COLLAZOS MENESES, VANESSA COLLAZOS MENESES Y VIVIANA COLLAZOS MENESES y acuden al proceso en calidad de Hermana y sobrinos de la victima directa
- 1.1.4. MARLY MENESES MENESES, mayor de edad y vecina de Timbio-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.662.595 de Timbio-Cauca, quien



otorgó poder en nombre propio y en representación legal de sus hijos YERIKSSON GABRIEL QUIGUA MENESES Y LEIDY NOREYI QUIGUA MENESES y acuden al proceso en calidad de hermana y sobrinos de la víctima directa

- 1.1.5. ELDER DANIER MENESES MENESES, mayor de edad y vecino de Timbío-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.809.821 de Timbío-Cauca, quien otorgo poder nombre propio en representación de sus hijos YEINER FABIAN MENESES TALAGA Y ESTEFANY MENESES TALAGA y acuden al proceso en calidad de Hermano y sobrinos de la víctima directa.
- 1.1.6. LUZ MARINA MENESES DE CUYATO, mayor de edad y vecino de Timbío-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.712.226 de Timbío-Cauca, ADIELA MENESES ROJAS, mayor de edad y vecino de Timbío-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.708.176 de Timbío-Cauca, JOSE EFREN MENESES ROJAS, mayor de edad y vecino de Timbío-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.777.989 de Timbío-Cauca, ANA CELIA MENESES DE GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de Timbío-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.712.148 de Timbío-Cauca, FRANCISCO ANTONIO MENESES, mayor de edad y vecino de Timbío-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.542.321 de Timbío-Cauca, JESUS ANTONIO MENESES ALEGRIA, mayor de edad y vecino de Timbío-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.777.726 de Timbío-Cauca quienes otorgaron poder en nombre propio y acuden al proceso en calidad de tíos de la víctima directa.
- 1.1.7. JESUS AIRTON COLLAZOS, mayor de edad y vecino de Timbío-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.028.537 de Timbío-Cauca, JENNIFER EDITH TALAGA RIVERA, mayor de edad y vecina de Timbío-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.812.059 de Timbío-Cauca, EDILSON QUIGUA ESCOBAR, mayor de edad y vecino de Timbío-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.809.886 de Timbío-Cauca, quienes otorgaron poder en nombre propio y acuden al proceso en calidad de cuñados de la víctima directa

1.2 APODERADO DE LA PARTÉ DEMANANTE integrada por:

1.2.1 **YULY TATIANA ORDOÑEZ BARRERA**, mayor de edad con c.c. No 1.080.932.737 de Timaná-Huila, abogada titulada y en ejercicio, T.P. 273429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3 La parte Demandada:

1.3.1 Está constituida por LA **NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del **INPEC**, con domicilio principal en Bogotá D.C.

Téngase como sujeto interviniente a:

- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.



II DECLARACIONES Y CONDENAS:

Muy comedidamente con base en los hechos que se expondrán adelante y los fundamentos de derecho, atentamente solicito las siguientes o similares,

DECLARACIONES:

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios morales, de alteración en la condiciones de existencia, daño a la salud y materiales causados al señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, JOSE ELIECER MENESES ALEGRIA, GLORIA NORALVA MENESES ROJAS, YURANIA MENESES MENESES, MAYERLI VALENTINA COLLAZOS MENESES, VANESSA COLLAZOS MENESES, VIVIANA COLLAZOS MENESES, MARLY MENESES MENESES, YERIKSSON GABRIEL QUIGUA MENESES, LEIDY NOREYI QUIGUA MENESES, ELDER DANIER MENESES MENESES, YEINER FABIAN MENESES TALAGA, ESTEFANY MENESES TALAGA, LUZ MARINA MENESES DE CUYATO, ADIELA MENESES ROJAS, JOSE EFREN MENESES ROJAS, ANA CELIA MENESES DE GUTIERREZ, FRANCISCO ANTONIO MENESES, JESUS ANTONIO MENESES ALEGRIA, JESUS AIRTON COLLAZOS, JENNIFER EDITH TALAGA RIVERA y EDILSON QUIGUA ESCOBAR, **como consecuencia de los daños causados**, consistentes en la lesión de que fue víctima el señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, el día 27 de Septiembre del año 2016 al interior del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán y los efectos que dicha lesión causó y ha causado por la zozobra o sufrimiento debido a la incertidumbre por el posible contagio del señor YONSMAR MENESES con VIH, así como la pérdida de beneficios de descuento de pena, daños que se originaron a raíz de la múltiples y sucesivas fallas de la demandada desde el 06 de septiembre del año 2016

Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC a pagar:

a) POR PERJUICIOS MATERIALES.

- En la modalidad de daño emergente Se pague a favor del convocante JOSE ELIECER MENESES ALEGRIA, o quien o quienes sus derechos representen al momento que quede en firme la providencia que apruebe la presente conciliación, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) mcte**, correspondiente a los gastos que debió asumir el actor, por pago de honorarios de la suscrita profesional, para representación de la víctima directa ante el establecimiento carcelario en procura de que se le restablecieran los derechos o beneficios de redención y alojamiento al señor YONSMAR MENESES y le hicieran las respectivas valoraciones a raíz de la lesión, por las negligencias de las autoridades carcelarias.
- En la modalidad de lucro cesante Se pague a favor del convocante YONSMAR ELIECER MENESES, o quien o quienes sus derechos representen al momento que quede en firme la sentencia y demás demandantes, la suma de **CIENCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, en razón a los gastos médicos que tendrá que asumir la víctima directa para tratar de recuperar su salud mental y psicológica y por los honorarios profesionales que deben cancelar todos los demandantes con ocasión del presente proceso y que no deben salir del peculio de los afectados. O lo que resulte probado el proceso.

b) POR PERJUICIOS MORALES. Se condene a pagar a favor de cada uno de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen al momento que quede en firme la sentencia, el equivalente de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES**



MENSUALES VIGENTES para cada uno, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- c) **POR DAÑO A LA SALUD** Se pague a favor del demandante **YONSMAR ELIECER MENESES MENESES**, o quien o quienes sus derechos represente al momento que quede en firme la sentencia, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) **POR ALTERACIÓN EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.** Se pague a favor de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen al momento que quede en firme la sentencia, el equivalente de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- e) Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante en caso de oposición a la demanda.
- f) Que las sumas de dinero a que sea condenada la entidad deberán ser indexadas y/o actualizadas monetariamente
- **INTERESES Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:** Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán intereses de plazo y mora y se dará el cumplimiento conforme a lo dispuesto por el Artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A (ley 1437 de 2011) desde la ejecutoria del fallo hasta su efectivo cumplimiento.

III. HECHOS U OMISIONES:

HECHOS DE RELACIÓN Y PARENTESCO DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES CON LA VICTIMA DIRECTA:

- 3.1 El señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, es un Varón colombiano nacido en Timbio-Cauca, el día 01 de Diciembre del año 1987, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.063.807.795.
- 3.2 El señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, es hijo de los señores JOSÉ ELIECER MENESES ALEGRIA Y GLORIA NORALVA MENESES ROJAS, así se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento.
- 3.3 El señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, es hermano de los señores YURANIA MENESES MENESES, MARLY MENESES MENESES Y ELDER DANIER MENESES MENESES, así se demuestra con los respectivos registros civiles de nacimiento.
- 3.4 Los menores de edad MAYERLI VALENTINA COLLAZOS MENESES, VANESSA COLLAZOS MENESES, VIVIANA COLLAZOS MENESES, YERIKSSON GABRIEL QUIGUA MENESES, LEIDY NOREYI QUIGUA MENESES, YEINER FABIAN MENESES TALAGA Y ESTEFANY MENESES TALAGA, son sobrinos del señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, así se demuestra con los respectivos registros civiles de nacimiento de dichos menores y los hermanos del señor YONSMAR.
- 3.5 El señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, es sobrino de los señores, LUZ MARINA MENESES DE CUYATO, ADIELA MENESES ROJAS, JOSE EFREN MENESES ROJAS, ANA CELIA MENESES DE GUTIERREZ, FRANCISCO ANTONIO MENESES, JESUS ANTONIO MENESES ALEGRIA, así se demuestra



con los respectivos registros civiles de nacimiento de los nombrados y los padres del señor YONSMAR MENESES.

3.6 El señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, es cuñado de los señores, JESUS AIRTON COLLAZOS, JENNIFER EDITH TALAGA RIVERA Y EDILSON QUIGUA ESCOBAR.

3.7 Que el vínculo familiar del señor YONSAMR MENESES MENESES y conformado por las personas atrás mencionadas, goza de excelentes lazos de unión, afectividad y convivencia, dentro del cual afloran grandes sentimientos de amor familiar y como es natural y presumible estos lazos se ven afianzados en los seres más allegados, como los son sus padres, hermanos, tíos, sobrinos etc.

HECHOS ESPECIFICOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

3.8 El señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, se encuentra recluido en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) purgando una pena privativa de la libertad desde el año de 2012.

3.9 El día 17 de Febrero del año 2012 mi poderdante YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

3.10 El señor YONSMAR ELIECER MENESES, desde el año 2015 con ocasión del plan de tratamiento penitenciario fue clasificado en fase de mediana seguridad, por lo que fue trasladado al patio No 12; desde el mes de mayo del año 2016 el interno por el cumplimiento de los requisitos de evaluación y tratamiento penitenciario y su ejemplar conducta fue clasificado en fase de mínima seguridad y confianza por lo que fue ubicado en el patio No 13 del establecimiento penitenciario de Popayán, pabellón este que relativamente es menos peligroso que los otros pabellones, adquiriendo así mismo con dicha clasificación unos beneficios más amplios para descontar la pena, por trabajo y estudio etc.

3.11 De lo anterior se tiene que el interno en mención para el día 06 de septiembre del año 2016, se encontraba pernoctando en el pabellón No 13 del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Popayán y disfrutando de los aludidos beneficios.

3.12 El día 06 de septiembre del año 2016, el interno YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, se encontraba junto con otros dos compañeros internos realizando su trabajo para descuento de pena, más exactamente en una zona destinada como marranera o cochera del establecimiento penitenciario; Estando MENESES MENESES en esta situación llega personal de guardia del INPEC a adelantar una requisita en la que decomisan un celular a uno de los internos que se encontraba laborando, por lo que deciden trasladar a los tres internos que se encontraban allí, incluyendo a MENESES MENESES hasta el área de CELDAS PRIMARIAS del establecimiento y así mismo pasar el respectivo informe de los hechos para la respectiva investigación por los hechos acaecidos.

3.13 Una vez es pasado el informe por los dragoneantes al director por los hechos ya mencionados, el interno YONSMAR ELIECER MENESES, el 13 de septiembre del año 2016, sin una investigación previa, ni la conclusión de la misma o sin sanción alguna, es cambiado al patio No 9 del establecimiento siendo este el patio más peligroso de la cárcel y luego el 22 de Septiembre del mismo año y con ocasión de los mismos hechos sin la conclusión de la investigación o sanción es clasificado en fase de alta seguridad, perdiendo así los beneficios de la fase de mínima seguridad y confianza en cuanto al tema de la redención, pues no es lo mismo redimir en fase de alta seguridad que la de mínima, restándole ello tiempo de redención.



- 3.14 El día 27 de Septiembre de 2016, Estando el interno YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, ubicado en el pabellón No 9, antes de la encerrada a eso de las 3 pm fue víctima de una agresión a manos de otro interno que le propino una herida con una cuchilla en su brazo, por lo que el interno MENESES MENESES una vez fue herido se acerca el mismo a la ESCLUSA de dicho patio donde se encontraban los dragoneantes MINA SANDOVAL HERNAN Y LOPEZ DAZA DAVID manifestándoles que el interno URIBE PEREZ RUBEN DARIO le había causado una herida y además informando que dicho interno era portador de VIH y que antes de agredirlo con la misma cuchilla con la que le causó la respectiva herida se había cortado el mismo; basándose en que tenía rabia porque MENESES MENESES se negaba a pagar una extorsión de la cual venía siendo víctima días anteriores por parte del mismo interno URIBE PEREZ. (Este hecho lo prueba el informe de guardia y la resolución No 225-16 de 15/11/2016 en la que se impone una sanción al interno agresor).
- 3.15 Con ocasión de la herida causada al interno MENESES YONSMAR y por la condición de portador del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) de quien causó dicha herida, el señor YONSMAR tuvo que ser puesto en un tortuoso tratamiento para verificar si mediante la herida causada se había transmitido la infección o VIH, por lo que fue sometido a diversas y hasta incompletas valoraciones, revisiones, exámenes y tratamientos clínicos con el fin de evitar y descartarle la transmisión de dicho VIRUS. Así puede constatarse con la historia clínica del interno YONSMAR y las peticiones de la suscrita apoderada, quien solicitó en varias oportunidades al director y el área de sanidad del establecimiento la realización oportuna de los exámenes.
- 3.16 Que la investigación disciplinaria que se inició en contra del señor YONSMAR MENESES, por los hechos del 06/09/2016, por presuntamente haberle encontrado un celular, terminó con la resolución 234-16 del 12 de Diciembre de 2016, mediante la cual se exoneró de responsabilidad disciplinaria a mi poderdante YONSMAR.
- 3.17 Que a raíz de la lesión sufrida por el señor YONSMAR MENESES el 27/09/2016 en el pabellón No 9 del establecimiento, en el cual no debió estar, el interno y su familia durante el tiempo que le hicieron las valoraciones, exámenes y tratamiento para descartar un contagio de VIH y hasta la fecha han padecido un profundo sufrimiento, esto, por la zozobra, desazón e incertidumbre que generó la noticia de la herida y el posible contagio del virus, zozobra, desazón y padecimiento que aún no han desaparecido, ni desaparecerán en la víctima directa y su familia, pues para nadie es un secreto que en muchos casos de transmisión del VIH, las afectaciones o contagio son descubiertas mucho tiempo después, inclusive en años después de la transmisión, causando lo anterior afectaciones de tipo psicofísico y moral en los demandantes.
- Aunado a lo anterior debe decirse que las afectaciones causadas al interno YONSMAR y su familia antes de estar recluso en establecimiento carcelario no las presentaba.
- 3.18 Que como es lógico, presumible y por la gravedad de la situación de un potencial contagio de VIH, además de las afectaciones o perjuicios de índole moral causados a los demandantes, estos padecen y padecerán un alteración en sus condiciones de existencia, pues la zozobra generada en ellos por el posible contagio de VIH e incertidumbre de no saber si el demandante YONSMAR porta dicho virus no desaparecerá pese al paso del tiempo, en razón a que como ya se dijo, para nadie es un secreto que los efectos o el descubrimiento de un contagio de dicha estirpe puede aparecer incluso años después de a fecha de la transmisión. Situación que ha alterado y alterará el curso normal de vida de los afectados, especialmente el de la víctima directa.

Lo anterior sin contar con las secuelas o marcas irreversibles que ocasionó la herida sufrida el señor YONSMAR MENESES.



3.19 Con los hechos atrás mencionados la NACIÓN en cabeza de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, (EPAMSCASPY) le causaron un daño antijurídico que no estaba en el deber jurídico de soportar mi poderdante YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, daño originado por las múltiples fallas del servicio de la entidad demandada y en consecuencia se causaron serios y cuantiosos perjuicios materiales e inmateriales en su persona y familia, fallas que se concretaron de la siguiente manera:

En primer lugar el personal de guardia y personal administrativo extralimitó sus funciones y omitió aspectos procesales para decidir sobre un cambio de patio y de fase abrupto y de ipsofacto del interno YONSMAR MENESES, por los hechos acaecidos el día 06 de septiembre de 2016, sin tener la conclusión de una investigación disciplinaria que evidenciaria efectivamente la responsabilidad o culpabilidad del interno en los hechos que se le endilgaban sobre un celular, situación que llevó a que el interno pasara a un patio de la cárcel donde se rumora es peligroso, siendo este el pabellón No 9, en donde materializándose el rumor fue lesionado por un interno que es portador de VIH, así mismo el cambio de patio conllevó a que el interno perdiera todos los beneficios de redención de pena por trabajo y estudio que realizaba estando en fase de mínima seguridad la cual le fue cambiada sin motivo y justificación real alguna.

En segundo, lugar, se evidencia falla por parte del INPEC, en relación al incumplimiento de las obligaciones y deberes de proteger a la población reclusa, en el caso concreto al interno YONSMAR, quien se vio afectado, lesionado y vulnerado por otro interno portador de VIH (R D U P) que según la ley, por su condición de portador de dicha enfermedad debía estar aislado para su misma protección y protección de toda la población carcelaria; Pero contrariando los postulados normativos y reglamentarios este interno portador de VIH (R D U P) estaba alojado con la demás población carcelaria sin ningunas medidas de seguridad, inclusive estaba alojado para la fecha de las lesiones del señor YONSMAR en el patio No 9, incluso obviando y omitiendo la demandada en cabeza del (EPAMSCASPY) las advertencias que habían hecho los mismos guardianes de que el interno contagiado representaba un peligro y amenaza para la población reclusa, así se puede evidenciar con lo consignado en parte del informe No. 1035-16 de fecha 27/09/2016, en el cual los dragoneantes Mina Sandoval Hernán y David López Daza, manifiestan al director del establecimiento penitenciario de Popayán: *"(...) por parte de los pabelloneros de las compañías Simón Bolívar y Santander se ha informado en varias oportunidades que el interno agresor URIBE PEREZ RUBEN DARIO, saca provecho de su enfermedad (VIG) para intimidar, agredir y someter al resto de la población reclusa, sin que hasta el momento se vea una respuesta efectiva a esta amenaza ya que en el tiempo que llevamos de servicio en el pabellón no se ha acercado nadie al área de psicología, a dar una valoración del comportamiento del interno en mención. Es de anotar que esta amenaza también estamos expuestos el personal uniformado y civil que laboramos en el establecimiento."*

Concluyéndose con lo anterior, la evidente falla de la demandada al no cumplir con las medidas de seguridad y sanidad consistentes en separar o aislar el personal recluso con enfermedades contagiosas o enfermedades graves a fin de preservar la seguridad de los mismos y la población reclusa, falla que sin lugar a dudas aumento el riesgo de una amenaza o daño por parte del interno que inclusive había sido advertida y que finalmente se consumó y que debió ser evitado a todas luces por la demandada, coadyuvando así a la generación del daño alegado, es decir, la lesión, el posible contagio de VIH al demandante y la zozobra, sufrimiento y congoja a raíz de la incertidumbre generada por el desazón de saber si el señor YONSMAR, se encontraba contagiado, actualmente lo está y en un futuro lo estará.

Por último, se evidencia falla del servicio debido a la falta de cuidado, custodia y vigilancia constante y permanente que se debe tener en los establecimientos



carcelarios sobre la población carcelaria, por tanto con la omisión a tales deberes conllevó a que el interno resultara lesionado en razón a que se permitió que se presentara inseguridad dentro del establecimiento al ser objeto el demandante del lesión aludida como consecuencia del no pago de una extorsión hecha por unos de sus compañeros, máxime cuando dichas situaciones de amenaza y peligro a la población reclusa se había puesto en conocimiento a las directivas del establecimiento penitenciario por parte de los mismos guardianes.

Por lo tanto, en el presente caso, el INPEC no logró cumplir con sus obligaciones y prohibiciones constitucionales, legales y reglamentarias,

3.20 En razón del estado de interno del señor YONSMAR ELIECER MENESES, para el 27 de Septiembre del año 2016, cuando fue lesionado por otro compañero no contaba con los medios para repelar la agresión de que fue víctima por parte de otro interno que además venía representando un peligro para la comunidad carcelaria y especialmente en el patio en que se encontraba para dicha fecha de los hechos, máxime cuando el riesgo era latente y predecible, por las advertencias que sobre el peligro que se habían puesto de presente, riesgo que además se materializó por una falla previa del personal de guardia y administrativos que cambiaron de patio al demandante YONSMAR sin razón o motivo alguno justificado, ello constituye una carga que no está en la obligación de soportar, pues él como toda la población carcelaria sólo se ven obligados a aceptar la pérdida de determinados derechos por el imperio de la Ley, más no a tolerar y sufrir todo tipo de transgresión que atenta contra su vida e integridad; Así entonces, en consecuencia de la agresión de que fue víctima mi poderdante, se ve reflejada la responsabilidad administrativa y patrimonialmente del INPEC, constituyéndose ello, en el deber a cargo del Estado de reparar los perjuicios generados al Actor y su familia con ocasión del DAÑO que aquí se demanda.

3.21 El demandante YONSMAR ELIECER MENESES, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en buenas condiciones de salud a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso, siendo así, constituía una obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado, circunstancia que ya no se dará por las lesiones de que fue víctima, las graves secuelas que ello dejó en su humanidad y la afectación psicológica sufrida y que sufrirá.

3.22 Se reitera, la falta o falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por un lado se concreta de manera genérica en la ausencia de protección a la vida e integridad personal de las personas que por orden de autoridad legal deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, donde se les produce un daño que no están obligados a soportar los internos, por otro lado, por la extralimitación de las funciones y abuso de la autoridades carcelarias a raíz de un indebido procedimiento de cambio de fase y pabellón sin la observancia del debido proceso disciplinario, contrariando las normas procesales que rigen en materia disciplinaria carcelaria, situación que terminó con el daño y consecuentes perjuicios, además por la falta de medidas de seguridad que se deben tener en estos establecimientos.

Lo que constantemente se demanda en contra del INPEC, evidencia que la Entidad no ha logrado brindar seguridad, ni respetar los derechos de los internos dentro de las cárceles, resultando a consecuencia de ello que hechos como el que aquí se alega se presenten continuamente, viéndose así reflejada la responsabilidad administrativa del Estado.

3.23 Se intentó la conciliación prejudicial ante la procuraduría general de la Nación, entre demandantes y demandada, pero la misma fue declarada fallida **ante la inasistencia injustificada de la entidad hoy demandada**, mediante constancia de fecha 02 de Agosto de 2018, suscrita por la procuradora 74 Judicial I para asuntos administrativos, Dra. María Alejandra Paz Restrepo.



IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y VIOLACIONES:

DISPOSICIONES VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO, PARA LA ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD A LA CONVOCADA.

CONSTITUCIONALES:

El artículo 1º Establece además de la forma como se encuentra organizado el estado colombiano, **que es un estado fundado en el respeto de la dignidad humana.**

El artículo 2º de la Constitución Nacional, en el que se establece como obligación última y suprema de todas las autoridades de la República, la de proteger las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

El artículo 12º establece que: ***nadie será sometido a desaparición forzada, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.***

El artículo 13º menciona que: *todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma **protección y trato de las autoridades...***

El artículo 29 reza: *El debido proceso se aplicará a toda **clase de actuaciones judiciales y administrativas***

El artículo 90 de la Constitución es el que concreta la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables por la **acción o la omisión de las Autoridades Públicas.**

*El Art. 90 establece una **clausula general de responsabilidad del Estado** cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de la cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. La falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional. etc.*

Así mismo establecen el artículo 3º y 5 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

Artículo 3º: *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 7º: *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, **derecho a igual protección de la ley.*** (...)

LEGALES.

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 106, 143 entre otros).

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expidió la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tales como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, **el respeto a la dignidad humana, respeto y cumplimiento de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos, la prohibición de toda forma de violencia síquica, física y moral, así mismo destaca un enfoque diferencial entre otras, por razones de**



discapacidad de los retenidos. De igual forma, la normativa establece como deberes y prohibiciones de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así:

En su artículo 16 dice: **"Creación y organización.** Modificado por el art. 8, Ley 1709 de 2014. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El mismo Instituto determinará los lugares donde funcionarán estos establecimientos. Parágrafo 2. Todos los establecimientos de reclusión **deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno** (...)

El artículo 44 dice: **"Deberes de los guardianes.** Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

f) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento.

En el artículo 45 se menciona: **PROHIBICIONES.** **Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia tienen las siguientes prohibiciones:**

a) **infligir castigos a los internos, emplear con ellos violencia o maltratamientos.**

El Artículo 106 modificado por el artículo 67 de la ley 1709 de 2014, menciona: **Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Las personas privadas de la libertad portadoras de VIH, con enfermedades infectocontagiosas o con enfermedades en fase terminal serán especialmente protegidas por la dirección del establecimiento penitenciario en el que se encuentren, con el objetivo de evitar su discriminación. El Inpec podrá establecer pabellones especiales con la única finalidad de proteger la salud de esta población (...)**

El Inpec, con el apoyo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y las empresas responsables en materia de salud, cumplirán con los protocolos médicos establecidos para garantizar el aislamiento necesario a los reclusos con especiales afecciones de salud que así lo requieran.

**FRENTE AL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS INTERNOS Y EL DEBIDO PROCESO
CONTENDIO EN EL TITULO XI DE LA LEY 65 DE 1993, del que fueron modificados
algunos artículos por la ley 1709 de 2014, POR EJEMPLO:**

El artículo 116 modificado por el art. 76 de la ley 1709 de 2014, establece: **Reglamento Disciplinario para Internos.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), con concepto favorable del Ministerio de Justicia y del Derecho, expedirá el reglamento disciplinario al cual se sujetarán los internos de los establecimientos de reclusión, conforme a lo dispuesto en el presente Código. **Esta reglamentación con tendrá normas que permitan el respeto al debido proceso y sus garantías.**

El artículo 117, modificado por el artículo 77 de la ley 1709 de 2014 dice: (...) **Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el Director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso.**

El artículo 134 de la ley 65 de 1993 menciona: **DEBIDO PROCESO.** Corresponde al director del establecimiento recibir el informe de la presunta falta cometida por el interno. El director lo pasará al subdirector si lo hubiere o caso contrario, lo asumirá



directamente para la verificación de la falta denunciada, debiéndose oír en declaración de descargos al interno acusado. Por decisión del instructor o a solicitud del presunto infractor se practicarán las pruebas pertinentes.

El instructor devolverá en el término de dos días el instructivo al director si se trata de falta leve de cuatro si es falta grave, con el concepto de la calificación de la falta cometida. Si hubiere pruebas que practicar estos términos se ampliarán en tres días. Una vez recibido por el director, éste decidirá en el mismo día si es de su competencia aplicar la sanción por tratarse de falta leve o si debe convocar al Consejo de Disciplina para el efecto, cuando la falta revista el carácter de grave.

En desarrollo del artículo **116 de la ley 65 de 1993** se expidió la **resolución 5817 de 1994**, en el que se consignaron las formas, propias de proceso disciplinario, las garantías mínimas como el debido proceso, la efectividad de las sanciones entre otras disposiciones.

Artículo 143 Tratamiento penitenciario: el tratamiento penitenciario deberá realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verificara a través de la educación, la instrucción el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y a las relaciones de familia. Se basara en el estudio científico de la personalidad del interno. será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible."

En cuanto a la **atención y tratamiento penitenciario, fases de clasificación, procedimiento y requisitos de clasificación**, en desarrollo de los artículos **143 y 145** de ley ya citada, se expidió la resolución 7302 de 2005, contentiva de aspectos como la determinación y verificación por los órganos colegiados de situaciones objetivas y subjetivos (jurídico-científicos) y de conducta de los internos para la implementación del plan de tratamiento para cada interno, así mismo la forma de verificación del cumplimiento de requisitos para la ubicación de cada interno en las fases de tratamiento, y la forma como debe realizarse por parte del Consejo de evaluación y tratamiento de cada establecimiento penitenciario el tránsito de fase de un interno y la obligación de motivación de dicho cambio.

El **acuerdo 011 de 1995**, por medio del cual se expidió el reglamento general del INPEC, establece en su artículo 81, establece los motivos y la forma para hacer efectivo el cambio de pabellón de un interno, obligando a la junta de distribución e Patios y asignación de Celdas, a dejar consignados los motivos, así mismo establece la prohibición en el sentido de que no se hará cambio de un interno de celda y pabellón por mecanismo diferente consignado en el acuerdo, a saber:

Artículo 81. (...) Esta Junta dejará constancia escrita de la distribución de la población reclusa en los diferentes pabellones y celdas, así como de los motivos que dieron lugar a ella. El traslado de pabellón o de celda de los internos solo podrá verificarse por dicha junta clasificadora, dejando constancia de los motivos que se tuvieron para realizarlo. Por ningún motivo y sin excepción alguna, se asignará pabellón o celda por mecanismo diferente del señalado en este reglamento.

En el presente caso, el sistema carcelario no funcionó adecuadamente conforme al ordenamiento legal, y reglamentario ya que el interno YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, **resultó el 27 de septiembre de 2016 lesionado y dicha lesión le causó ciertas consecuencias (zozobra, incertidumbre por el posible contagio de VIH), como consecuencia de las múltiples fallas, a raíz de que el personal del INPEC omitió y/o fallo por ejemplo, en el respeto de las garantías de manera genérica y particular**



del debido proceso, que están implícitas en materia disciplinaria, de tratamiento penitenciario y de procedimiento de traslado de pabellones dispuestas en la normativa mencionada, pues personal del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán para el mes de Septiembre de 2016, sin motivo, razón o justificación alguna cambiaron de pabellón al interno YONSMAR, porque presuntamente era el responsable de la comisión de un falta disciplinaria el día 06/09/2016, traslado que se ordenó sin la verificación objetiva de que el interno era responsable de falta alguna, situación que única e ineludiblemente se podía constatar con un resolución de sanción en su contra y que nunca se dio, pues contrario a ello el interno YONSMAR resultó exonerado de la investigación disciplinaria que se inició en su contra, situación que generó el daño alegado y el cual es plenamente atribuible a la demandada, por la negligencia de haber trasladado al interno a un patio de mayor riesgo, sin el cumplimiento y verificación de los requisitos para dicho cambio y máxime sin contar con una situación de peso, motivo o razón que ameritara dicho cambio, violando así el contenido normativo atrás citado y consecuentemente con dicha vulneración causando el daño antijurídico alegado y que no estaba en el deber jurídico de soportar mi mandante, produciendo luego, los perjuicios de los cuales su resarcimiento hoy se reclaman .

Así mismo se evidencia que el daño alegado y causado al convocante se hubiera podido evitar si las directivas del establecimiento carcelario de Popayán el cual pertenece a la demandada, hubiesen puesto especial cuidado a las advertencias de riesgo y peligro que venían siendo puestas en conocimiento y de las cuales se hicieron caso omiso, por lo que se concretó un riesgo advertido y plenamente previsible, lo cual evidencia una falla más de la demandada.

Y por otro lado también se concretó el daño por la falla del personal de guardia guardianes que custodian al personal de internos por el incumplimiento de la elemental obligación de control y vigilancia sobre la población carcelaria.

Por todo lo anterior, además de las fallas ya evidenciadas, de modo general las autoridades carcelarias desatendieron su obligación constitucional y legal de proteger la vida, la integridad personal, honra, demás derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares, además extralimitaron sus funciones y con ello transgredieron derechos, causaron el daño y los perjuicios a los hoy convocantes.

JURISPRUDENCIALES

Es necesario hacer relación en términos de la jurisprudencia que se citará, en que consiste la denominada falla del servicio como fuente por excelencia de la responsabilidad de Estado, pero además, es menester, referenciar que tratamiento ha dado la jurisprudencia al caso de la responsabilidad del estado, concretamente cuando se producen daños consistentes en lesiones a los reclusos detenidos y que están bajo el cuidado, custodia y dependencia del mismo estado y los mismos daños se han producido como consecuencia del incumplimiento obligacional de la entidad, así como es de suma importancia referenciar pronunciamientos sobre la aceptación del régimen aplicable en dichos casos por la especial relación de sujeción de los reclusos respecto del Estado.

De antaño en sus innumerables sentencias, el Honorable Consejo de estado ha definido la falla del servicio como fuente de responsabilidad del Estado genéricamente como la violación de una obligación a cargo del Estado, así pues, en importante sentencia de 30 de Marzo del año 1990, con radicación No 3510, M.P. ANTONIO JOSÉ DE IRISARRI RESTREPO, respecto de la falla del servicio y en busca de una verdadera y acertada interpretación a dicha noción, dijo:



3. De conformidad con lo anterior, se puede, entonces, afirmar que la falla del servicio es la violación de una obligación a cargo del Estado, **y que para lograr determinar cual es el contenido obligacional al que está sujeto el Estado frente a un caso concreto, debe el juez referirse en primer término, a las normas que regulan de Manera concreta y específica la actividad pública causante del perjuicio.** Y si se afirma que el juez debe referirse en primer término a la mencionada normatividad concreta y específica, es porque, como se afirma en la precitada sentencia, los doctrinantes han ampliado la determinación de la obligación administrativa diciendo que ésta existe no solo en los casos en que la ley o el reglamento la consagra expresa y claramente, sino también en todos aquellos eventos en que de hecho la Administración asume un servicio o lo organiza; y lo mismo cuando la actividad cumplida está implícita en la función que el Estado debe cumplir.

4. **Por ello, la falla del servicio es entonces la violación del contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido, ya sea porque así se deduce nítidamente de una norma que estatuye con precisión aquello a lo cual está obligado el Estado frente al caso concreto, ya sea porque así se deduce de la función genérica del Estado, que se encuentra plasmada prioritariamente en el artículo 16 de la Constitución Política.** Estas dos Maneras de abordar el contenido obligacional en lo que al Estado respecta, y que permitirá concluir que hay falla del servicio cuando la acción o la omisión estatal causantes de perjuicio lo ha infringido, lejos de excluirse se complementan, como pasa a verse para el caso en estudio.

Concordante con la anterior transcripción vigente actualmente y acorde en su interpretación en la noción de falla del servicio ya enunciada, sigue la línea en la actualidad el Honorable órgano de cierre de lo contencioso administrativo, así en sentencia de siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), Consejero Ponente. Dr. **HERNAN ANDRADE RINCON**, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), además de referirse al título de responsabilidad por excelencia aplicable a la responsabilidad del Estado, esgrime:

La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual¹.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”. así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el

¹ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por el tema de lesiones y sus consecuentes perjuicios causados a reclusos que se encuentren privados de la libertad en establecimientos oficiales, ha decantado el H. Consejo de Estado, que si bien el régimen para endilgar responsabilidad al Estado, en principio es de tipo subjetivo basado en el título de imputación por la falla del servicio, bien sea por el incumplimiento genérico de la ley o bien por el incumplimiento de la entidad del contenido obligacional particular impuesto en la ley o los reglamentos, específicamente en los deberes, de cuidado, custodia, vigilancia y protección a los internos, incumplimiento que en el sub examen, se encuentran plenamente probados, también ha manifestado que por la especial relación de sujeción en que se encuentran los reclusos respecto del Estado y por la imposibilidad ejercer plenamente sus derechos, que los priva de repeler por si mismos agresiones, resulta aplicable para enrostrar responsabilidad al Estado el régimen objetivo.

En este sentido nuestro Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de segunda instancia proceso 19001-33-31-005-2005-00483-01 en contra del INPEC, Magistrado ponente doctor. NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ al referirse sobre el régimen de Responsabilidad aplicable dijo:

*"...Es deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes por esa situación los ven restringidos, para dar aplicación a los fines de la retribución, protección, prevención y resocialización de la pena, es así como los derechos a la libertad física, la libre locomoción, los derechos políticos se ven suspendidos durante la vigencia de privación de la libertad, mas sin embargo, otros se ven simplemente restringidos, tal como ocurre con los intimidad personal y familiar, el derecho a la reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión, mientras que otros se mantienen incólumes, **verbigracia los derechos a la vida la integridad personal, dignidad humana, entre otros.***

Así las cosas la jurisprudencia ha señalado que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción, originada en la facultad iuspuniendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las condiciones de reclusión dictadas por el Estado, y éste a la vez, asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad.

De lo anterior, **se ha concluido que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el objetivo, por la relación especial de sujeción existente entre éstas y en aplicación del artículo 90 de la constitución Política.** Al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: (fuera del texto.)



"En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, **no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares** (...) La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad."

Por otra parte el artículo 6° de nuestra Constitución Nacional señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**

Así las cosas, de los pronunciamientos citados, acompasándolos con los hechos en que se originó el daño hoy alegado, se tiene que la demandada incurrió en la llamada falla del servicio por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones (*cuidado, custodia, vigilancia, protección, respeto al debido proceso*), en representación del Estado y en calidad de garante de los derechos y la protección de la población reclusa a su cargo por ; pero más allá de la demostración de las fallas en las que incurrió la accionada y que en el presente caso harían viable la responsabilidad bajo un régimen subjetivo, se deja entrever la responsabilidad objetiva con la cual también podría endilgársele la responsabilidad, por lo que se puede concluir que en el presente caso se encuentra por uno o por otro lado, acreditada plenamente la Responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

Respalda la presente demanda el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Solicito sean tenidas como tales las siguientes:

5.1 PRUEBA DOCUMENTAL:

- 5.1.1 Copia autentica de la tarjeta numérica del interno YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, con oficio de autenticidad. (1 folio)
- 5.1.2 Cartilla biográfica del interno YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, en la cual se observa la clasificación en fases de tratamiento y ubicación en patios del interno, que para el mes de septiembre del 2016, tuvo un cambio sin motivo de mínima seguridad a alta seguridad, en la cual también se observa fechas de llegada al establecimiento, alojamiento del interno en los pabellones y celdas etc y además de quien se observa ha tenido una conducta siempre ejemplar. firmada por el responsable del área jurídica del EPAMCAMS PY, ORLANDO BENAVIDEZ GUERRERO, (4 folios).
- 5.1.3 Oficio 235-EPAMCAMSPY – DAC2017-147, suscrito por el Dgte. JOSA TOVAR HUGO FRANCISCO, en el que manifiesta al director del EPAMCAMSPY que el interno en mención Meneses Meneses, ingresó al establecimiento el 26/06/2010 y que para el 27/09/2016 si se encontraba recluso en el EPAMCAMSPY. (1folio)
- 5.1.4 Constancia de fecha 23 de Mayo de 2017, emitida por la oficina jurídica del EPAMCAMSPY en la cual se hace constar las fechas de ingreso del interno YONSMAR ELIECER MENESES MENESES TD 0743, al establecimiento y que



- para el día de los hechos 27/09/2016 se encontraba privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de esta ciudad. (1 folio)
- 5.1.5 Auto de apertura de investigación disciplinaria No. 313 del 11/10/2016, en contra del señor YONSMAR MENESES, por los hechos sucedidos el 06/09/2016, por los cuales fue cambiado de fase y patio en el mes de septiembre de 2016 sin mediar justificación, motivo real alguno. (2 folios)
- 5.1.6 Resolución No 234-16 de fecha 12/12/2016, mediante la que se resolvió investigación disciplinaria y se exoneró de responsabilidad al interno MENESES YONSMAR, por los hechos del 06/09/2016. (7 folios)
- 5.1.7 Copia autentica de Informe No 1035-16 de fecha 27/09/2016 suscrito por los Dgtes. Mina Sandoval Hernán y López Daza David, en donde da cuenta al director de los hechos en los cuales fue lesionado el interno YONSMAR MENESES, y en el que además reiteran la situación de peligro que viene sucediendo en el patio y que no se han tomado las medidas para conjurar el peligro y riesgo (1 folio).
- 5.1.8 Resolución de sanción No 225-16 del 15 Noviembre de 2016 suscrita por los integrantes de comité de disciplina del EPAMCASPYPY, **mediante la cual se sancionó al interno RUBEN DARIO URIBE PEREZ agresor del interno Meneses Yonsmar, por los hechos del 27/09/2016 (5 folios ambas caras).**
- 5.1.9 Oficio No 231 EPCAMS PY- IDI No 041 17/02/2016, dirigido al señor director del establecimiento informando de la existencia del informe disciplinario y la resolución de sanción atrás indicada (1 folio).
- 5.1.10 Copia de la Minutas del pabellón No 9, donde recluía FORZOSAMENTE el interno MENESES MENESES, para la fecha de los hechos 27/09/2016. (5 folios).
- 5.1.11 Oficio de ubicación histórica dentro del penal del interno MENESES YONSMAR y certificación de ubicación del interno para el día de los hechos suscrita por el comandante de vigilancia TE. PEREZ CADENA PABLO JAVIER (2 folios)
- 5.1.12 Copia de solicitudes realizadas al director EPAMCASPYPY y a varias dependencias del establecimiento por la abogada Tatiana Ordoñez, en el sentido de solicitar cambio de patio, valoración rápida por posible contagio de VIH, cambios de fase y en general solicitando que le devolvieran el STATU QUO que tenía el interno YONSMAR antes de ocasionado el daño, solicitudes con fechas del 23 de Diciembre del año 2016, 10 de Enero, 11 de Mayo y 07 de Julio del año 2017 (Total 9 folios de todas las peticiones)
- 5.1.13 Oficio No 235 EPAMSCASPYPY CUIIG – 691 -2016-169 de fecha 29/12/2016, suscrita por el director MARIO Fernando Narváez, indicando a la abogada Tatiana Ordoñez el cambio de patio o ubicación del interno MENESES YONSMAR. (1 Folio)
- 5.1.14 Oficio 235 EPAMSCASPYPY JETEE 1392-2017, fechado el 22 de Agosto del año 2017, y suscrito por el director del establecimiento, MARIO FERNANDO NRAVAEZ, indicado a la apoderada Tatiana Ordoñez, que el interno YONSMAR sería ubicado en el área de locativas internas, espacio este para internos clasificados en fase de mínima seguridad. Lo que indica que el interno recuperó relativamente su statu quo, 1 año después del daño ocasionado. (1 folio)
- 5.1.15 Copia de derecho de Petición ante el director del establecimiento carcelario de Popayán, firmado por la suscrita en fecha 22 de Junio de 2018, solicitando la justificación y motivos de cambio de patio, reclasificación documentos referente al interno Meneses Meneses. (1 folio)
- 5.1.16 Oficio No 235 EPAMSCASPYPY/DIR, de fecha 10 de Julio de 2018, mediante el cual el director da respuesta a la suscrita abogada sobre una petición de los motivos del cambio de patio, cambio de fase del interno Meneses Meneses para



134

el mes de septiembre de 2016 y entrega documentos, Anexando el Oficio 235 EPAMSCASPY – J.P. – 235-0103-2018 de fecha 06/07/2018, suscrito por Luis Armando Gomez Lame, comandante de Vigilancia, anexando tambien el acta de asignación ubicación de patios y ubicación del interno Yonsmar Meneses en el establecimiento carcelario. (5 Folios)

- 5.1.17 Copia de la historia clínica del señor YONSMAR ELIECER MENESES, del área de sanidad del establecimiento carcelario de Popayán, a partir de la fecha 27/09/2016 y en la que aparecen consignadas la lesión y los exámenes sobre el VIH realizados al interno. (correspondiente a 16 folios).
- 5.1.18 Constancias de pago de honorarios profesionales a la suscrita apoderada por representación del señor YONSMAR, ante las autoridades carcelarias. (2 Folios)
- 5.1.19 Copia de los Registros civiles de nacimiento de los convocantes YONSMAR ELIECER MENESES MENESES(victima directa), JOSE ELIECER MENESES ALEGRIA, GLORIA NORALVA MENESES ROJAS (padres), YURANIA MENESES MENESES (hermana de la víctima), MAYERLI VALENTINA COLLAZOS MENESES, VANESSA COLLAZOS MENESES, VIVIANA COLLAZOS MENESES (sobrinas), MARLY MENESES MENESES (hermana), YERIKSSON GABRIEL QUIGUA MENESES, LEIDY NOREYI QUIGUA MENESES (sobrinas de la víctima), ELDER DANIER MENESES MENESES (hermano de la víctima), YEINER FABIAN MENESES TALAGA, ESTEFANY MENESES TALAGA (sobrinos), LUZ MARINA MENESES DE CUYATO, ADIELA MENESES ROJAS, JOSE EFREN MENESES ROJAS, ANA CELIA MENESES DE GUTIERREZ, FRANCISCO ANTONIO MENESES, JESUS ANTONIO MENESES ALEGRIA (tíos de la víctima).
- 5.1.20 Reporte y/o historial de visitas del interno YONSMAR ELIECER MENESES en el EPAMSCASPY, que demuestra la fuerte relación afectiva entre la familia del interno. (14 folios)
- 5.1.1 Constancia mediante la cual se declara fallida la conciliación entre la entidad demandada y los demandantes, suscrita por la procuradora 174 judicial I para asuntos administrativos, Dra. MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, fechada el día 02 de Agosto del año 2018. (3 folios).

5.2 DOCUMENTALES A APORTAR CON LA CONTESTACIÓN Y DOCUMENTAL SOLICITADA:

5.2.1 Señor (a) juez muy comedidamente solicito se oficie y/o **se ordene** a la demandada a fin de que con la contestación de la demanda o en etapa probatoria allegue al proceso todo el expediente relacionado con los hechos de la demanda.

5.2.2 Se oficie al director del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán o a quien corresponda, a fin de que allegue en copia autentica e integra la carpeta u hoja de vida e historia clínica completa, integra y autentica del interno RUBEN DARIO URIBE PEREZ, quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de esta ciudad y se identifica con TD 13170.

5.2.3 Si no lo allegare con la contestación de la demanda se oficie al director del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán (San Isidro) para que allegue al presente proceso la Historia Clinica completa y autentica del interno YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, en la cual se evidencie los exámenes de ingreso al establecimiento carcelario de dicho interno, las valoraciones realizadas con ocasión de las heridas sufridas el 27/09/2016, el tratamiento que le siguieron, los exámenes realizados y la certificación de contagio o no del VIH.



5.3 PRUEBA TESTIMONIAL

5.3.1. Solicito muy respetuosamente se decrete y recepcione los testimonios de los (as) señores (as) **LUZ HEIBE PATIÑO QUIÑONEZ, HECTOR FAVIO MELLIZO LUNA, LAURA INES JOJOA HURTADO, RUMEIRO VASQUEZ GARZON** quienes pueden ser citados (as) en las siguientes direcciones los tres primeros en su lugar de residencia o habitación ubicadas en la vereda San Pedro de Timbío-Cauca y el ultimo en su lugar de residencia o habitación en la vereda Alto San José de Timbio Cauca o por conducto del suscrito apoderado, para que declaren sobre los hechos 3.7, 3.17, y 3.18 de la demanda, en especial para que depongan sobre la relación familiar y de afectividad que ha existido y existe entre los demandantes y la víctima directa del daño, igualmente para que depongan además sobre el padecimiento o afectación moral, psicológica, alteraciones y cambios significativos que han sufrido los demandantes a raíz de la lesión y posible contagio con VIH de la víctima directa y en general lo que les conste sobre los hechos de la demanda

5.4.2 Se decrete y recepcione el testimonio del señor **MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS**, quien fuere para la fecha de los hechos el director (E) del establecimiento Carcelario de Popayán y puede ser citado en su lugar de trabajo en dicho establecimiento KM 3 Vía a las Guacas, a fin de que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos objeto de esta demanda, en especial para que manifieste y explique los procedimientos y motivos que se tuvieron en cuenta para realizar el cambio de patio o pabellón, fase de tratamiento al señor **YONSAMR ELICER MENESES MENESES**, para la fecha de los hechos (septiembre de 2016), explique por qué un interno que padece de VIH pernoctaba con otros internos que no padecen dicha enfermedad, que medidas de seguridad y sanidad tenía y tiene el establecimiento frente a estos casos, entre otras preguntas y/o las que requiera realizar el despacho.

5.4. PRUEBA PERICIAL

5.4.1 Solicito señor (a) juez (a) se ordene remitir al demandante **YONSMAR ELIECER MENESES MENESES**, al Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de que el interno sea valorado por dicha entidad y en consecuencia se determine la en definitiva si el mencionado adquirió y desarrollo el Virus de Inmunodeficiencia Humana a raíz de la lesión sufrida el día 27 de septiembre del año 2015 en las instalaciones del centro carcelario, y de ser necesario conceptúe sobre los tratamientos médicos a seguir, tratamientos o conducta psicológica a seguir procedimientos quirúrgicos en aras de restablecer su salud.

5.4.2 Respetuosamente solicito se sirva designar a un perito idóneo, a fin de que determine bajo un estudio psicológico si a raíz de la lesión sufrida por el demandante **YONSMAR ELIECER MENESES MENESES** y el posible contagio con el Virus de Inmunodeficiencia Humana cada uno de los aquí demandantes sufrieron, sufren o sufrirán alguna afectación moral, psíquica o psicológica.

VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA Y JURAMENTO:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 157, determina la competencia por razón de la cuantía, así:

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.



136

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...

En desarrollo del mandato legal y como quiera que la presente demanda acumula varias pretensiones, me permito conforme al artículo 206 del código general del proceso, estimar bajo juramento y razonadamente la cuantía para efectos de la competencia en la suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200.00) equivalentes a cien (100) SMMLV, que corresponden a la pretensión mayor, siendo ésta la del perjuicio por concepto de daño a la salud, solicitado a favor del demandante YONSMAR ELIECER MENESES, a saber:

POR DAÑO A LA SALUD. Se pague a favor del demandante, YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, o quien o quienes sus derechos represente al momento que quede en firme la sentencia, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

VII. ANEXOS:

- 7.1 Poderes debidamente otorgados por los demandantes a la suscrita.
- 7.2 Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 7.3 Constancia de conciliación fallida de la procuraduría 74 judicial I para asuntos administrativos, fechada el 02 de Agosto del año 2018.
- 7.4 Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada
- 7.5 Copia de la demanda y sus anexos para la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
- 7.6 Copia de la demanda y sus anexos para el ministerio público.
- 7.7 Copia de la minuta de demanda para archivo del juzgado.
- 7.8 Demanda en medio magnético.

VIII. NOTIFICACIONES:

- La parte demandada: podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC** en su sede laboral en la calle 26 No 27-48 Tel: 2347474 en la ciudad de Bogotá. D.C. o en el buzón de notificaciones judiciales de la entidad o por medio del director regional de occidente en la calle 22 Norte No 3 N -49 B/ Versalles Cali-Valle, buzón de notificación judicial o correo electrónico demandas.roccidente@inpec.gov.co o notificaciones@inpec.gov.co o por quien haga sus veces en la ciudad de Popayán.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo, podrá ser notificada por intermedio de su Director en el buzón judicial destinado para ello en la página www.defensajuridica.gov.co o en la carrera 7 No 75-66 de la Ciudad de Bogotá D.C.
- La parte demandante y la suscrita apoderada: En la secretaria del despacho o en el correo electrónico: abogadosdv@hotmail.com; teléfono 3232966876 - 3117270611.

Del señor (a) juez atentamente,

YULY TATIANA ORDÓÑEZ BARRERA
CC. 1.080.932.737 de Timaná-Huila
T.P No: 273429 del C.S de la J.